



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020– 00548 – 00  
Asunto : Se abstiene de librar mandamiento de pago.

Armenia, 20 enero 2021.

### 1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

### 2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

#### 2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo, “contrato de arrendamiento de vivienda urbana” y “otrosi a contrato de arrendamiento de vivienda urbana”

#### 2.2. El título ejecutivo

*El art. 422 del CGP señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En esta oportunidad se trae a colación lo mencionado por el Dr. Ramón Antonio Peláez Hernández<sup>1</sup> en relación con la claridad así:

*“...Obligación clara: ello implica que en el documento obren todos los elementos que la integran, esto es, el elemento subjetivo referido al acreedor, el deudor y el elemento objetivo es decir la prestación, y deben figurar perfectamente individualizados; otros consideran que debe entender en la medida en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, lo que implica que el objeto debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas debe hacer certidumbre respecto al plazo y finalmente estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible...” subrayado por el juzgado*

Para nuestro caso, el “contrato de arrendamiento de vivienda urbana” acercado como base de recaudo ejecutivo no es claro, en tanto en el contenido se indica que el arrendatario es Giovanni Buitrago Olivares y tal como lo precisa el apoderado en el escrito de la demanda en el contrato por error fue citado como arrendataria Olga Lucia Cano Escobar la cual no tiene vinculación alguna en la celebración del contrato, por lo que, no se tiene claridad respecto de la firma que obra encima del nombre del arrendatario del título base de recaudo se de Giovanni Buitrago Olivares, adicional, se allega otro si, el cual solo se encuentra suscrito por la arrendadora sin tener validez alguno en cuanto a la modificación del contrato de arrendamiento inicialmente suscrito, con lo anterior, el título ejecutivo carece de claridad al no estar suscrito por el arrendatario el cual se demanda ejecutivamente.

### 2.3. La decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. No se libraré orden de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Elementos Teóricos del proceso Tomo II parte especial pag 296

**PRIMERO:** No Librar mandamiento de pago que solicita Gloria Esperanza Arias con cc 41.915.164 contra Giovanni Buitrago Olivares con cc 79.831.230, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO:** Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Manuel Miranda Arias con cc 1.094.948.417 y T.P 340.678 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de ese auto.

/Egh

Se notifica por estado el 21 enero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4d56bd638cd9027e3d7fd20a25f5d7ecbaf03be81c23bf2783ccd21b51fe96**

Documento generado en 20/01/2021 10:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**